



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 142-09/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 08 de Set. del 2020.

VISTOS:

Registro N° 3077, que contiene el Informe de precalificación N° 07-2020-ST-UP-HCLLH/MINSA del 20 de marzo del 2020 (Exp. N° 054-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA), emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, y sus antecedentes de folios 1174; y



CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 264-2017/MINSA de fecha 20 de abril del 2017, se ha definido al Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, como una Entidad tipo B, para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;



Identificación de los denunciados, régimen laboral y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

NOMBRE	REGIMEN LABORAL	CARGO DESEMPEÑADO
Edgardo Ramón MORA QUIROZ	DEC. LEG. 276	JEFE DE LA UNIDA DE LOGISTICA OFICINA DE ADMINISTRACION
Isabel Cristina FLORES FLORES.	DEC. LEG. 276	JEFE DE LA UNIDAD DE LOGISTICA
Enrique Veribardo GUERRERO GARCIA	DEC. LEG. 276	JEFE DE LA UNIDAD DE ECONOMÍA
Marcos Aurelio REAL BARRIONUEVO	DEC. LEG. 276	COORDINADOR DEL EQUIPO DE TRABAJO DE TESORERIA DE LA UNIDAD DE ECONOMIA
Elizabeth Erika ELIAS RODRIGUEZ	DEC. LEG. 276	RESPONSABLE DEL AREA DE ADQUISICIONES Y



		CONTRATACIONES DE LA UNIDAD DE LOGISTICA
Johnny Dennis NAVARRO MENDOZA	DEC. LEG. 276	COORDINADOR DEL EQUIPO DE TRABAJO DE TESORERIA DE LA UNIDAD DE ECONOMIA
Diógenes Hugo TARAZONA LEIVA	DEC. LEG. 276	COORDINADOR DEL EQUIPO DE TRABAJO DE CONTROL FINANCIERO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA UNIDAD DE ECONOMIA
José Santos LOPEZ ASCURRA	DEC. LEG. 276	JEFE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO.

I. Descripción de los hechos.

Que, mediante el **Informe de Auditoría N° 003-2017-2-3881**, denominado "A la contratación del servicio de Seguridad y Vigilancia", período del 05 de abril al 31 de diciembre del 2016, en Órgano de Control Institucional en el ejercicio de sus funciones realizó la auditoría de Cumplimiento, con la finalidad de a fin determinar si la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia del HCLLH-2016, se efectuó en concordancia a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y demás disposiciones complementarias que regulan su aplicación, dando como resultado la siguiente observación:

ACTUACION DIRECTA DE FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL, PERMITIERON LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE ABRIL A DICIEMBRE DE 2016, POR EMPRESA QUE NO POSEIA EXPERIENCIA EN EL ESTADO Y BRINDO UN SERVICIO INCOMPLETO, OCACIONANDO UN PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/. 44,215.4810.

Que, la Secretaria Técnica ha realizado las indagaciones previas solicitando lo siguiente:

- Con Memorando N° 237-12-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 10/12/2019, se solicita a la Unidad de Personal el informe escalafonario de los servidores involucrados; dando respuesta con el Memorandum N° 1556-12-2019-UP-HCLLH/MINSA.
- Con Memorando N° 238-12-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 10/12/2019, se solicita a la Unidad de Economía un informe de los descuentos efectuados a la empresa INTSECUR POLICE SAC; dando respuesta con el Memorandum N° 527-12-2019-UE-HCLLH.

Que, revisado y evaluado el acervo documentario incorporado en el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:



Con fecha 10/10/2019, el Director Adjunto del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz remite a la Secretaria Técnica el Memorandum N° 335-2019-DA-HCLLH/MINSA mediante el cual solicita se realice el deslinde de responsabilidades respecto al Informe N° 003-2017-2-3881 denominado "A la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, periodo del 05 de abril al 31 de diciembre de 2016", realizado por el Órgano de Control Institucional del HCLLH.

El Oficio N° 121-2019HCLLH/OCI de fecha 19/08/2019, el Órgano de Control Institucional del HCLLH, remite a la Dirección Ejecutiva del HCLLH la Resolución N° 001-2019-CG/INSL2, emitida por el Órgano Instructor de la Contraloría de fecha 25/07/2019, que resuelve declarar improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en atención a la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0020-PI/TC, es decir que la Contraloría General de la



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 142-09/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral

///...



República no tiene competencia respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el informe de auditoría; por consiguiente, le corresponde a la Entidad realizar el deslinde de responsabilidades a los servidores involucrados en el Informe N° 003-2017-2-3881 denominado "A la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, periodo del 05 de abril al 31 de diciembre de 2016";

El Oficio N° 121-2019-HCLLH/OCI, mediante el cual la Dirección ejecutiva solicita a Órgano de Control Institucional del HCLLH, a través del Oficio N° 1455-08/2019-DE-N°17-RIS-HCLLH/SA de fecha 26/08/2019, le remita copias fedateadas del Informe de Auditoría N° 003-2017-2-3881, para iniciar el deslinde de responsabilidades administrativas que corresponda a los servidores detallados en el mencionado informe.

El oficio N° 149-2019-OCI/HCLLH/3881, de fecha 19/09/2019, mediante el cual el Órgano de Control remite a la Dirección Ejecutiva del HCLLH las copias fedateadas del Informe de Auditoría N° 003-2017-2-3881, recepcionada con fecha 20 de setiembre de 2019;

Que, en atención a los documentos precedentemente la Secretaria Técnica de la Unidad de Personal del HCLLH, realiza una evaluación legal al Informe de Auditoría N° 003-2017-2-3881 denominado "A la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, periodo del 05 de abril al 31 de diciembre de 2016", realizado por el Órgano de Control Institucional del HCLLH; a fin de determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, en relación a los hechos descritos en el Informe de Auditoría señalado que configuran las presuntas faltas disciplinarias;

Que, los hechos materia del informe de precalificación por parte de la Secretaria Técnica se mencionan en el punto 3) del presente informe, los cuales se derivan a partir de la fecha 20/09/2019, (Oficio N° 149-2019-OCI/HCLLH/3881), que es cuando toma conocimiento de las faltas la entidad de los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 003-2017-2-3881, de conformidad con la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece como precedente de observancia obligatoria para determinar la prescripción, en su fundamento jurídico, numeral (2) Plazo de prescripción en el nuevo régimen del servicio civil, literal (26), que señala: De acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años, no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera

...///



///...

prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.



Que, las supuestas faltas cometidas por los servidores antes del **20/09/2019**, no se tomaran en cuenta en el presente informe, por haber prescrito, es decir por haber transcurrido los tres (3) años de la comisión de la falta, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que *"el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública"* (...);

Que, de igual modo, el literal 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG, indica que el Inicio y Término de la Etapa de la Investigación Previa y la Precalificación, que señala *"Una vez recibida la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. (...). Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC. Esta etapa culmina con el Archivo de la Denuncia o recomendando el inicio del PAD"*;

Que, de conformidad con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Numeral 4, 4.1) La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

II. Cargos de imputación en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, el servidor **Edgardo Ramón MORA QUIROZ**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, por haber suscrito las ordenes de servicio N° 1061, 1062, 1115, 1116, 1120, correspondientes al mes de diciembre de 2016, sin haber dispuesto y/o aplicado los descuentos correspondientes a los incumplimientos (Faltas incurridas por los agentes de seguridad y vigilancia) en el servicio brindado por parte de la empresa contratista del servicio, a pesar de lo comunicado por la unidad de Servicios Generales y Mantenimiento (Área usuaria); no realizó ninguna observación, causando así un perjuicio económico a la entidad;



Por no haber realizado lo ordenado en la Resolución Directoral N° 288-10/2016-HCLLH/SA de fecha 04/10/2016 y la Resolución Directoral N° 307-10/2016-HCLLH/SA de fecha 27/10/2016, al haberse declarado la nulidad del Concurso Público N° 001-HCLLH-2016 y del Concurso Público N° 002-2016-HCLLH;

Por no haber comunicado a la empresa contratista los incumplimientos del servicio a fin de que subsane y brinda un servicio de calidad a la entidad.;

En su condición de Jefe de la Oficina de Administración, por no haber supervisado y coordinado con la Unidad de Logística y la Unidad de Economía, respecto al cumplimiento del Contrato N° 001-HCLLH-2016 del 05/04/2016;

...///



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 142-09/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral

III.

Asimismo, por no haber supervisado a la Unidad de Logística respecto a la ejecución de lo resuelto por Resolución Directoral N° 288-10/2016-HCLLH/SA de fecha 04/10/2016 y la Resolución Directoral N° 307-10/2016-HCLLH/SA de fecha 27/10/2016, al haberse declarado la nulidad del Concurso Público N° 001-HCLLH-2016 y del Concurso Público N° 002-2016-HCLLH, no se continuo con el proceso dejándose inconcluso; lo que ocasiono se siga contratando de manera directa, sin mediar proceso alguno regulado por la Ley de Contrataciones del Estado; a la misma empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE S. A. C, durante los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, la cual venía ofreciendo un servicio incompleto;

Y finalmente, por no haber comunicado a la empresa contratista los incumplimientos del servicio a fin de que subsane y brinda un servicio de calidad a la entidad.

Que, la servidora **Isabel Cristina FLORES FLORES**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística por haber suscrito la orden de servicio N° 853 correspondiente al mes de noviembre de 2016, sin haber dispuesto y/o aplicado los descuentos correspondientes a incumplimientos (Faltas incurridas por los agentes de seguridad y vigilancia) en el servicio brindado por parte de la empresa contratista del servicio, a pesar de lo comunicado por la unidad de Servicios Generales y Mantenimiento (Área usuaria); No realizando ninguna observación, lo que causo un perjuicio económico para la entidad.

Asimismo, por no haber supervisado el cumplimiento del contrato por parte de la empresa contratista, lo que conlleva al incumplimiento continuo del servicio prestado a la entidad.

De igual forma, ante el incumplimiento de la prestación del servicio por parte de la empresa contratista, no realizo la comunicación correspondiente a la empresa de Seguridad y Vigilancia INTSECUR POLICE SAC, a fin de subsanar u corregir dichos incumplimientos durante el período de la citada contratación directa del servicio.

Del mismo modo, por no supervisar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos de selección en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, ocasionando la nulidad del Concurso Público N° 001-HCLLH-2016 y del Concurso Público N° 002-2016-HCLLH, emitiéndose la Resolución Directoral N° 288-10/2016-HCLLH/SA de fecha 04/10/2016 y la Resolución Directoral N° 307-10/2016-HCLLH/SA de fecha 27/10/2016. Pese haberse declarado la nulidad no se continuo con el proceso dejándose inconcluso. Lo que conlleva a que se siga contratando de manera directa, sin mediar proceso alguno regulado por la Ley de Contrataciones del Estado; a la misma empresa INTEGRATED

...///



///...

SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE S. A. C, durante los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, la cual venía ofreciendo un servicio no acorde con los requerimientos efectuados por el hospital;

El servidor **Enrique Veribardo GUERRERO GARCÍA**, en su condición de **Jefe de la Unidad de Economía**, por haber incumplido su deber de controlar y supervisar la ejecución de los recursos provenientes de diferentes fuentes de financiamiento asignados al Hospital, así como de dirigir, supervisar y coordinar al equipo de trabajo bajo su dirección; ocasionando el pago a la empresa contratista, sin haber verificado o realizado el control previo, respecto a la documentación que sustenta los pagos, no tomando en cuenta las observaciones señaladas por el área usuaria, realizando los pagos sin el descuento respectivo por un servicio incompleto prestado por la empresa contratista; infringiendo de esta manera el **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz**, respecto de sus funciones al no velar por el cumplimiento de los objetivos funcionales del Proceso de Financiamiento: Subprocesos de Ejecución Presupuestal, Contabilidad Financiera Presupuestal y de Costos, Análisis y Evaluación Financiera, Control Administrativo y Financiero. Así como supervisar al equipo de trabajo bajo su cargo y coordinar el control contable financiero simultáneo y posterior. Previsto en sus funciones básicas, relaciones internas y funciones específicas de su unidad orgánica en el MOF de la entidad;

Que, en su condición de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Unidad de Economía, por haber suscrito los comprobantes de pago N° 3128, 3315, 3317, 3597, 3599, 3595, 45, 61, 55, correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017, sin haber observado dichos documentos ni realizado los descuentos por el incumplimiento en el servicio prestado, informado en su oportunidad por el área usuaria; habiendo infringido el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, respecto de sus funciones al no haber coordinado ni supervisado con las otras áreas de la unidad de economía para realizar los descuentos por el incumplimiento del servicio prestado por la empresa contratista, así como revisar toda la documentación sustentatoria para realizar el pago. Previsto en sus funciones básicas, relaciones internas y funciones específicas de su unidad orgánica en el MOF de la entidad;

El servidor **Marcos Aurelio REAL BARRIONUEVO**, en su condición de **Coordinador del Equipo de Trabajo de Tesorería de la Unidad de Economía**, por haber suscrito los comprobantes de pago N° 3128, 3315, 3317, 3597, 3599, 3595, 45, 61, 55 de los meses noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017; sin realizar ninguna observación a dichos documentos, sin realizar los descuentos por el incumplimiento en el servicio prestado, informado en su oportunidad por el área usuaria; habiendo infringido el **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz**, respecto de sus funciones al no haber coordinado y supervisado con las otras áreas de la unidad de economía respecto la ejecución del pago de la empresa contratista relacionado con los descuentos por el incumplimiento del contrato de servicio, así como supervisar los documentos sustentatorios de las ordenes de servicio respectivas. Previsto en sus funciones básicas, relaciones internas y funciones específicas de su unidad orgánica en el MOF de la entidad;

La servidora **Elizabeth Erika ELIAS RODRIGUEZ**, en su condición de Coordinadora del Equipo de Trabajo del Sub-Proceso de Adquisición y Contratación de la Unidad de Logística, por haber suscrito la orden de servicio N° 853 del mes noviembre de 2016, sin haber aplicado los descuentos a la empresa contratista, por los incumplimientos (Falta de agentes de seguridad y vigilancia) determinados mediante supervisiones, por parte de la unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, como se aprecia en dichos documentos no realizó ninguna observación; habiendo infringido el **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz**, respecto de sus funciones al no supervisar y controlar las ordenes de servicio en el cumplimiento del servicio, así como no observar que la empresa

...///





HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 142-09/2020-HC L L H / S D



Resolución Directoral

///...

contratista venía incumpliendo en el servicio en cantidad y calidad, comunicado por el área usuaria. Previsto en sus funciones básicas, relaciones internas y funciones específicas de su unidad orgánica en el MOF de la entidad.

El servidor **Johnny Dennis NAVARRO MENDOZA**, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo del Sub-Proceso de Adquisición y Contratación de la Unidad de Logística, por haber suscrito las ordenes de servicio N° 1062, 1061, 1115, 1120, 1116, correspondiente al mes de diciembre de 2016, sin haber aplicado los descuentos correspondientes a la empresa contratista, por incumplimientos (Falta del personal de seguridad y vigilancia) detectadas en las supervisiones realizadas y comunicadas por la unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, no realizó ninguna observación a dichos documentos; habiendo infringido el **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz**, respecto de sus funciones al no supervisar y controlar las ordenes de servicio en el cumplimiento del servicio realizado por la empresa contratista en calidad y cantidad. Previsto en sus funciones básicas, relaciones internas y funciones específicas de su unidad orgánica en el MOF de la entidad.

El servidor **Diógenes Hugo TARAZONA LEIVA**, En su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Control Contable Financiero de los Ingresos y Gastos de la Unidad de Economía, Por haber suscrito los comprobantes de pago N° 3128, 3315, 3317, 3597, 3599, 3595, 45, 61, 55 correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017, omitiéndose las observaciones por incumplimientos detectados, mediante supervisiones y actas de conformidad del Servicio de Seguridad y Vigilancia, por parte de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento; lo cual generó los respectivos pagos a la empresa contratista INTESCUR POLICE S.A.C, sin la aplicación de los descuentos respectivos; habiendo infringido el **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz**, respecto de sus funciones al no haber realizado las observaciones para los descuentos por el incumplimiento del servicio comunicado por el área usuaria, así como no realizar el control oportuno de toda la documentación para el pago. Previsto en sus funciones básicas, relaciones internas y funciones específicas de su unidad orgánica en el MOF de la entidad.

El servidor **José Santos LOPEZ ASCURRA**, En su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, por haber suscrito las órdenes de servicio N° 0853, 1061, 1062, 1115, 1120, 1116, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2016, otorgando la conformidad

///...



///...

del servicio como se aprecia en dichas ordenes de servicio referido, sin realizar observaciones a dichos documentos, por el incumplimiento del servicio a pesar que comunico en su oportunidad, lo que genero el pago por un servicio incompleto a la empresa contratista, y ante el incumplimiento de la prestación del servicio por parte de la empresa contratista, no realizo la comunicacion correspondiente a la empresa de Seguridad y Vigilancia INTSECUR POLICE SAC, a fin de subsanar u corregir dichos incumplimientos durante el periodo de la citada contratacion directa del servicio; habiendo infringido el **Manual de Organizacion y Funciones (MOF) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz**, respecto de sus funciones al no haber supervisados las ordenes de servicios ni cuestionado el pago por el servicio incompleto de la empresa contratista. Previsto en sus funciones basicas, relaciones internas y funciones especificas de su unidad organica en el MOF de la entidad.

Conducta que se encuentra prevista como falta administrativa de caracter disciplinario en el articulo 85° literal d) de la Ley N° 30057 que establece: **d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

III. Respecto al perjuicio economico en agravio de la Entidad.

Que, el Informe de Auditoria N° 003-2017-2-3881 realizado por el Organismo de Control Institucional del HCLLH, establece la suma de S/. 44,215.48 por el servicio incompleto brindado por la empresa contratista en el año 2016.

Que, la entidad y la empresa INTSECUR POLICE SAC, suscribieron un Acta de Compromiso de fecha 03 de julio de 2017, donde se establece que la empresa acepta el descuento mensual de S/. 10,000.00 soles, como descuento de sus ordenes de servicio, las mismas que quedaran en **calidad de custodia**. (Fs. 1281)

Que, el Informe N° 011-10-2019-JUE-HCLLH, de fecha 25 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Economia, que establece que la Tesoreria cumpli6 con realizar los descuentos a la empresa contratista en merito del Acta de Compromiso como se aprecia a (Fs. 1279) por la suma de 40,000.00 soles, dinero que ingreso a la cuenta de la entidad.

En Tal sentido, se exhorta que la **Oficina de Administracion y la Unidad de Logista se** pronuncien sobre la pertinencia de los descuentos por el incumplimiento del servicio y comuniquen a la empresa INTSECUR POLICE SAC, sobre la liquidacion de la suma total, ejecutando el Acta de Compromiso, respecto a los **descuentos extinguiendose la calidad de custodia de la suma de S/. 40,000.00 soles.**

Del Acta de Compromiso de fecha 03 de julio de 2017, en la parte de la introduccion se advierte el importe total de S/. 44,216.48 soles, y numeral (1) senala que la empresa INTSECUR ACEPTA EL DESCUESTO DE S/. 40,000.00 soles; sin embargo los servidores del hospital **han omitido pronunciarse sobre la suma de S/. 4,216.48 soles.**

En tal sentido los servidores EDGARDO RAM6N MORA QUIROZ, ISABEL CRISTINA FLORES FLORES, ENRIQUE VERIBARDO GUERRERO GARCIA, MARCOS AURELIO REAL BARRIONUEVO, ELIZABETH ERIKA ELIAS RODRIGUEZ, JOHNNY DENNIS NAVARRO MENDOZA, DI6GENES HUGO TARAZONA LEIVA Y JOSE SANTOS LOPEZ ASCURRA; **deberan devolver en forma solidaria la suma de S/. 4,216.48 soles, a la entidad por el perjuicio economico ocasionado**, de acuerdo con el Acta de Compromiso (Fs. 1281), Informe N° 011-10-2019-JUE-HCLLH. (Fs.1280) y el Informe 10/2019-AT-UE-HCLLH. (Fs. 1266).

IV. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, con Oficio N° 121-2019-HCLLH/OCI de fecha 19/08/2019, del Organismo de Control Institucional del HCLLH, el cual remite a la Direccion Ejecutiva copia de la Resolucion N° 001-2019-CG/INSL2 de fecha

...///





HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 142-09/2020-HC LLLH/30



Resolución Directoral

///...

25/07/2019, mediante el cual el órgano instructor declara improcedente el inicio del PAS, por falta de competencia.

Que, mediante Oficio N° 1455-08/2019-DE N° RIS-HCLLH/SA de fecha 26/08/2019, la Dirección Ejecutiva del HCLLH, solicita al Órgano de Control Institucional del HCLLH copias fedateadas del Informe de Auditoría N° 003-2017-2-3881, denominado "**A la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia**" periodo del 05 de abril al 31 de diciembre de 2016".

Que, con oficio N° 149-2019-OCI/HCLLH/3881 de fecha 19/09/2019 del Órgano de Control Institucional del HCLLH, remite a la Dirección Ejecutiva del HCLLH las copias fedateadas del Informe de Auditoría N° 003-2017-2-3881, siendo recepcionada con fecha 20/09/2019.

Que, a través del memorándum N° 335-2019-DA-HCLLH/MINSA de fecha 03/10/2019, de la Dirección Adjunta del HCLLH, en cual remite a la Secretaria Técnica el Oficio N° 121-2019-HCLLH/OCI y el Informe de Auditoría N° 003-2017-2-3881, denominado "**A la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia**", a fin de realizar el debido proceso y el deslinde de responsabilidades.

Que, con memorándum N° 443-11/2019-DE-N°082-RIS-HCLLH/MINSA de fecha 12/11/2019, de Dirección Ejecutiva del HCLLH, en cual solicita a la Secretaria Técnica remitir información sobre las medidas correctivas del levantamiento de observación correspondiente a la recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 003-2017-2-3881, denominado "**A la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia**" periodo del 05 de abril al 31 de diciembre de 2016".

Que, con memorándum N° 237-12-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 10/12/2019, de la Secretaria Técnica mediante el cual solicita a la Unidad de Personal remitir los informes escalafonarios de los servidores investigados.

Que, mediante memorando N° 238-12-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 10/12/2019, de la Secretaria Técnica solicita a la Unidad de Economía un informe con relación a la empresa INTSECUR POLICE SAC, sobre los descuentos de sus órdenes de servicio por el importe de s/. 44,216.48.

Que, con memorándum N° 1556-12-2019-UP-HCLLH/MINSA de fecha 23/12/2019, de la Unidad de Personal del HCLLH, mediante el cual remite a la Secretaria Técnica el Informe N° 0276-12/2019-ARL-UP-HCLLH/SA, de fecha 18/12/2019 emitido por el responsable del Área de Registro y Legajos el cual adjunta los informes escalafonarios de los servidores investigados.

...///



///...

Que, Memorandum N° 527-12-2019-UE-HCLLH de fecha 24/12/2019, de la Unidad de Economía del HCLLH, mediante el cual remite a la Secretaría Técnica el Informe N° 011-10-2019-JUE-HCLLH y el Memorandum N° 518-12-2019-UE-HCLLH, respecto a los descuentos realizados a la empresa INTSECUR POLICE SAC.



V. Del Informe de Auditoría N° 003-2017-2-3881 "A la Contratación del servicio de Seguridad y Vigilancia" período 05 de abril al 31 de diciembre del 2016.

Se establece en el Cuadro N° 9 Incumplimientos por parte de la empresa contratista, donde se puede apreciar los memorandos emitidos por la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, remitidos a la Unidad de Logística y a la Oficina de Administración, como se detalla a continuación:

**CUADRO N° 9
INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE LA EMPRESA CONTRATISTA**

Documento			Dirigido a:	Observación
Tipo	Número de documento emitido	Fecha de recep. del doc. emitido	Nombres, apellidos y cargo	
Memorando	263-05-2016-USGM-HCLLH-SA	04.05.2016	Lic. Isabel C. Flores Flores, jefa de la unidad de Logística	Actas de Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia - Correspondiente al mes abril 2016.
Memorando	302-05-2016-USGM-HCLLH-SA	20.05.2016	Eco. Edgardo Mora Quiroz, jefe de la ofic. de Administración	Actas de Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia - Correspondiente a los días 18 y 19 de mayo de 2016.
Memorando	305-05-2016-USGM-HCLLH-SA	24.05.2016	Eco. Edgardo Mora Quiroz, jefe de la ofic. de Administración	Actas de Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia - Correspondiente a los días 18, 19 y 20 de mayo de 2016.
Memorando	323-05-2016-USGM-HCLLH-SA	31.05.2016	Eco. Edgardo Mora Quiroz, jefe de la ofic. de Administración	Actas de Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia - Correspondiente a los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo de 2016.
Memorando	325-05-2016-USGM-HCLLH-SA	01.06.2016	Eco. Edgardo Mora Quiroz, jefe de la ofic. de Administración	Actas de Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia - Correspondiente al 31 de mayo de 2016.
Memorando	343-06-2016-USGM-HCLLH-SA	06.06.2016	Eco. Edgardo Mora Quiroz, jefe de la ofic. de Administración	Actas de Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia - Correspondiente a los días 1, 2, 3, 4 y 5 de junio de 2016.
Memorando	360-06-2016-USGM-HCLLH-SA	10.06.2016	Eco. Edgardo Mora Quiroz, jefe de la ofic. de Administración	Actas de Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia - Correspondiente a los días 6, 7, 8, 9 de junio de 2016.
Memorando	371-06-2016-USGM-HCLLH-SA	14.06.2016	Eco. Edgardo Mora Quiroz, jefe de la ofic. de Administración	Actas de Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia - Correspondiente a los días 10, 11, 12 y 13 de junio de 2016.
Memorando	379-06-2016-USGM-HCLLH-SA	17.06.2016	Eco. Edgardo Mora Quiroz, jefe de la ofic. de Administración	Actas de Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia - Correspondiente a los días 14, 15 y 16 de junio de 2016.
Memorando	389-06-2016-USGM-HCLLH-SA	21.06.2016	Eco. Edgardo Mora Quiroz, jefe de la ofic. de Administración	Actas de Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia - Correspondiente a los días 17, 18, 19 y 20 de junio de 2016.
Memorando	401-06-2016-USGM-HCLLH-SA	27.06.2016	Eco. Edgardo Mora Quiroz, jefe de la ofic. de Administración	Actas de Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia - Correspondiente a los días 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de junio de 2016.





HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 142-09/2020- HC L L H / S S



Resolución Directoral

III...

Fuente: Supervisiones realizadas por el área usuaria

Elaborado: Comisión Auditora.

VI. Sobre el régimen disciplinario aplicable.

Que, mediante la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio del 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para los servidores que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la citada Ley establece las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

El 13 de junio del 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, en relación a la aplicación de las normas, resulta pertinente señalar, que según lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”. En ese sentido, teniendo en cuenta que los servidores en cuestión, presuntamente ha incurrido en faltas administrativas contempladas en el Informe de Acción Simultánea N° 001-2018-OCI/3881-AS, corresponde la aplicación de las normas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, resulta pertinente señalar lo previsto en el numeral 4.1 de la referida Directiva, que prescribe: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento



sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057 (...), (subrayado nuestro);

Que, asimismo, es relevante mencionar, lo previsto en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"; por tanto, se puede inferir que todas las personas que sirven dentro de la administración pública están sujetas a deberes y obligaciones que establecen las normas y reglamentos de este sector público y los deberes del servidor público deben ser cumplidos; caso contrario su acción u omisión constituiría una conducta que justifique un proceso investigatorio, que se hace necesario cuando se haya identificado al presunto infractor, que exista o haya existido una relación laboral y que concorra una imputación que se encuentre tipificada como falta administrativa;

Que, es pertinente mencionar, a fin de garantizar el debido procedimiento, los Principios del Procedimiento Administrativo, contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo), tales como: Principio de Legalidad, que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento, que indica: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". Principio de Presunción de Veracidad, que prescribe: "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Ésta presunción admite prueba en contrario". Principio de Razonabilidad, que precisa: "las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". Principio de Irretroactividad, que establece: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables";

VII. De la norma presuntamente vulnerada

Que, de acuerdo a la evaluación realizada se determina que los servidores involucrados habrían incumplido las normas de carácter disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

Que, el servidor **Edgardo Ramón MORA QUIROZ**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Jefe de la Oficina de administración, habría infringido el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 que establece: **d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, la servidora **Isabel Cristina FLORES FLORES**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, habría infringido el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 que establece: **d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, el servidor **Enrique Veribardo GUERRERO GARCÍA**, en su condición de Jefe de la Unidad de Economía y Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Unidad de Economía, habría infringido el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 que establece: **d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

...///





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 142-09/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral

///...

Que, el servidor **Marcos Aurelio REAL BARRIONUEVO**, en su condición de **Coordinador del Equipo de Trabajo de Tesorería de la Unidad de Economía**, habría infringido el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 que establece: **d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, la servidora **Elizabeth Erika ELIAS RODRIGUEZ**, en su condición de Coordinadora del Equipo de Trabajo del Sub-Proceso de Adquisición y Contratación de la Unidad de Logística, habría infringido el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 que establece: **d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, el servidor **Johnny Dennis NAVARRO MENDOZA**, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo del Sub-Proceso de Adquisición y Contratación de la Unidad de Logística, habría infringido el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 que establece: **d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, el servidor **Diógenes Hugo TARAZONA LEIVA**, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Control Contable Financiero de los Ingresos y Gastos de la Unidad de Economía, habría infringido el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 que establece: **d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

El servidor **José Santos LOPEZ ASCURRA**, En su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, habría infringido el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 que establece: **d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

VIII. Prognosis de la sanción a imponer.

Conforme el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: "a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la Entidad; (...).

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que la gradualidad en la sanción debe ser aplicada de acuerdo a la magnitud de los hechos, las faltas

...///



///...

cometidas, así como los antecedentes de los servidores dentro de la entidad, tanto en su desempeño y su capacitación.

En tal sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: *"las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: i) Amonestación verbal o escrita, ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses, iii) destitución"*.



Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la citada Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde al órgano Sancionador determinar la sanción aplicable verificando que no concurra algunos de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104, observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil.

Que, teniéndose en consideración el informe escalafonario de cada servidor para la graduación de la sanción a imponerse. En ese sentido, sin perjuicio que el Órgano Sancionador imponga la sanción que considere pertinente luego de concluido el Procedimiento administrativo Disciplinario, se estima la probable sanción a imponerse a los servidores:

Al servidor EDGARDO RAMÓN MORA QUIROZ, sería la de **suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88°, 90° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Reglamento de la Ley citada y el numeral 14, sub numeral 14.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se argumenta la posible sanción en razón a los hechos expuestos en el presente informe y debido a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria imputada contra el servidor.

A la servidora ISABEL CRISTINA FLORES FLORES, sería la de **suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88°, 90° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Reglamento de la Ley citada y el numeral 14, sub numeral 14.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se argumenta la posible sanción en razón a los hechos expuestos en el presente informe y debido a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria imputada contra la servidora

Al servidor ENRIQUE VERIBARDO GUERRERO GARCÍA, sería la de **suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88°, 90° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Reglamento de la Ley citada y el numeral 14, sub numeral 14.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se argumenta la posible sanción en razón a los hechos expuestos en el presente informe y debido a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria imputada contra el servidor.



Al servidor MARCOS AURELIO REAL BARRIONUEVO, sería la de **suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88°, 90° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Reglamento de la Ley citada y el numeral 14, sub numeral 14.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se argumenta la posible sanción en razón a los hechos expuestos en el presente informe y debido a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria imputada contra el servidor.

A la servidora ELIZABETH ERIKA ELIAS RODRIGUEZ, sería la **Amonestación escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88°, 89° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Reglamento de la Ley citada y el numeral 14, sub numeral 14.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley

...///



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 142-09/2020-HCLLH/sd



Resolución Directoral

III...

del Servicio Civil", se argumenta la posible sanción en razón a los hechos expuestos en el presente informe contra la servidora.

Al servidor JOHNNY DENNIS NAVARRO MENDOZA, sería la de **suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88°, 90° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Reglamento de la Ley citada y el numeral 14, sub numeral 14.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se argumenta la posible sanción en razón a los hechos expuestos en el presente informe y debido a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria imputada contra el servidor.

Al servidor DIÓGENES HUGO TARAZONA LEIVA, sería la de **suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88°, 90° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Reglamento de la Ley citada y el numeral 14, sub numeral 14.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se argumenta la posible sanción en razón a los hechos expuestos en el presente informe y debido a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria imputada contra el servidor.

Al servidor JOSE SANTOS LOPEZ ASCURRA, sería la **Amonestación escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88°, 89° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Reglamento de la Ley citada y el numeral 14, sub numeral 14.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se argumenta la posible sanción en razón a los hechos expuestos en el presente informe contra el servidor.

IX. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Del Régimen Disciplinario y proceso sancionador de la Ley N° 30057 "que establece en el caso de concurso de infracciones "si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos



niveles jerárquicos y correspondiese que el infractor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico”.

Atendiendo a la sanción propuesta la Dirección Ejecutiva como jefe inmediato de mayor nivel jerárquico es el Órgano Instructor y el jefe de la Unidad de Personal es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción, de conformidad con el inciso b) del artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y el numeral 13 sub numeral 13.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20/03/2015.



X. Recomendación del inicio del PAD.

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, en el Informe de Precalificación N° 07-2020-ST-UP-HCLLH/MINSA del 20 de marzo del 2020, ha recomendado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Edgardo Ramón MORA QUIROZ, Isabel Cristina FLORES FLORES, Enrique Veribardo GUERRERO GARCÍA, Marcos Aurelio REAL BARRIONUEVO, Elizabeth Erika ELIAS RODRIGUEZ, Johnny Dennis NAVARRO MENDOZA, Diógenes Hugo TARAZONA LEIVA, José Santos LOPEZ ASCURRA, por haber incurrido en la presunta falta prevista en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 que establece: **d) La Negligencia en el desempeño de las funciones;** Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz; el literal a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

XI. De los derechos y obligaciones de los procesados.

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, establece que la fase instructiva “(...) se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario”; asimismo, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los considerandos precedentes.

Que, además debe precisarse que los procesados en el procedimiento administrativo disciplinario gozan de los derechos reconocidos en el artículo 96° de la citada norma, entre las que se encuentran el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de los descargos informe orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; asimismo, el presente procedimiento administrativo se rige por los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.



De conformidad con la ley 30057 – ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; la Resolución Directoral N° 514-1/2012-DE-HCLLH/SA, que aprueba el Manual de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz,



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 142-09/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral

///...

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Edgardo Ramón MORA QUIROZ, Isabel Cristina FLORES FLORES, Enrique Veribardo GUERRERO GARCÍA, Marcos Aurelio REAL BARRIONUEVO, Elizabeth Erika ELIAS RODRIGUEZ, Johnny Dennis NAVARRO MENDOZA, Diógenes Hugo TARAZONA LEIVA, José Santos LOPEZ ASCURRA, por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- OTORGAR a los servidores comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, el plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos por escrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dirigido al órgano instructor, es decir a la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, debiendo ser presentado en la mesa de partes de la Entidad. El plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, la notificación de la presente resolución, el Informe de Precalificación y la documentación sustentatoria correspondiente a los procesados.



Regístrese y Comuníquese y cúmplase

JFRT/EPM

Cc.

- () Interesados.
- () Unidad de Personal.
- () Secretaría Técnica.
- () Archivo.



J. Torres
MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP. 34237 - RNE. 20004
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH